

Interlocutorio Civil Nro. 132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00053-00
Demanda: Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Defunción)
Demandante: María Eugenia Bedoya Gómez.
Occiso: Carlos Alberto Bedoya Bedoya.

La señora **María Eugenia Bedoya Gómez**, mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 24.437.651, actuando a través de apoderada designada por amparo de pobre, presenta demanda de **Jurisdicción Voluntaria** (Corrección Registro Civil de Defunción).

Pretende la demandante:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA BEDOYA** en cuanto a su número de identificación, esto es, 16.135.180- incluir en el registro-

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, oficiando para el efecto a la NOTARIA ÚNCIA DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según lo previsto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia a la interesada para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

Registro civil de defunción cuyo serial es 417334 inscrita en la Notaría Única de Aranzazu Caldas y expedido por la Registraduría Municipal del Estado civil,

en donde efectivamente se observa la falta del número de su cédula de ciudadanía.

La petición la hace en condición de hija del señor Carlos Alberto Bedoya Bedoya fallecido el 07 de agosto de 1993 quien en vida se identificó con la C. C. Nro. 16.135.180, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Decreto - Ley 1260 de 1970, modificado por los artículos 2 y 3 v del Decreto 999 de 1998, con lo que acredita su interés para actuar.

Refiere que lo anterior se hace necesario no solo para dar de baja su cédula de ciudadanía la cual parece activa, sino también para aportar tal constancia al programa de Unidad de Víctimas en donde se encuentra inscrita como consecuencia del hecho violento que causó la muerte al señor Bedoya Bedoya.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho el competente en razón de su naturaleza y la vecindad de la parte interesada, se ADMITIRÁ, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, según las voces del artículo 577 numeral 11° del C. G. del. P., en concordancia con el artículo 18 num. 6. ibídem.

Conforme lo establece el artículo 579 del C. General del Proceso se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, y relacionados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - Corrección de Registro Civil de Defunción - del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA BEDOYA, incoada por la señora MARIA EUGENIA BEDOYA GOMEZ, a través de apoderada judicial designada por amparo de pobre.

SEGUNDO. Dar a esta instancia el trámite indicado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

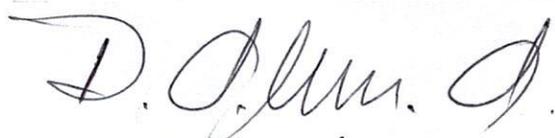
Documentales:

1. Registro de defunción del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA BEDOYA
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora María Eugenia Bedoya
3. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil
4. Documentos relacionados con la designación de apoderada en amparo de pobreza por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, caldas.

Como se trata de prueba documental no se fija término alguno para su evacuación.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para emitir sentencia, teniendo en cuenta que se visualiza no hay lugar a decretar pruebas, pues con las aportadas de carácter documental, existen elementos para dilucidar lo invocado con esta acción. -

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Clara Inés Londoño Santa, abogada, portadora de la C. C. Nro. 30.285.394 y T. P. Nro. 164.580 del CSJ, para representar a la aquí demandante como apoderada judicial designada pro aparo de pobre.

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN****Juez****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 30 del 7 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario